

El presente título asegura los derechos de los concesionarios mientras cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos ó enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó quienes les convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 12 días del mes de Abril de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Gregorio Luperón.—Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de Guerra y Marina y de lo Interior, Policía y Agricultura, Federico Lithgow.

Núm. 1847.—DECRETO del G. P. dictando medidas para compensar en parte las pérdidas sufridas por los habitantes de Samaná, por causa del incendio acaecido allí. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Gregorio Luperón, Presidente provisional de la República.

Considerando: que el incendio ocurrido en Santa Bárbara de Samaná el día 9 de Marzo próximo pasado, redujo á cenizas la parte más importante de aquella población.

Considerando: que el Gobierno debe contribuir á socorrer las víctimas de aquel fatal siniestro, dictando una medida que compense en parte las pérdidas sufridas á causa del incendio.

Oído el parecer del Consejo de Ministros, y en virtud de mis facultades,

DECRETO:

Todo individuo, cuya casa ó establecimiento de negocios haya sido devorada por el incendio, y que compre maderas, clavos, hierros y demás materiales en el mismo Samaná, con el objeto de construir ó reconstruir una sola casa ó edificio, percibirá del administrador de hacienda hasta el 31 de Diciembre del presente año, los derechos fiscales correspondientes á los ob-

(1) V. D. del C. N. fecha 5 de Octubre de este año.

jetos de construcción comprados, previa presentación de un certificado del Gobernador y el presidente y síndico del Municipio que justifique que dichos materiales van á emplearse al fin indicado.

El Ministro de lo Interior y Policía y el de Hacienda y Comercio, quedan respectivamente encargados de la comunicación y ejecución de este decreto.

Dado en San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 22 días del mes de Abril de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Gregorio Luperón.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1848.—DECRETO del G. P. elevando á un 2% el derecho de muelle mandado cobrar sobre los proventos de importación. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperón, Presidente provisional de la República.

Considerando: que el Gobierno debe moderadamente aumentar las rentas hasta la suma que necesita el Estado, para hacer efectivo el presupuesto de gastos públicos, y atender á las erogaciones extraordinarias más imprescindibles.

Considerando: que el impuesto de 1% más de derecho de muelle sobre las rentas de importación, es sumamente exiguo y puede contribuir, por la modicidad de los gastos públicos, al desahogo de la hacienda.

DECRETA:

Art. 1º Desde la publicación del presente decreto se eleva á un 2% el 1% de derecho de muelle que está ordenado cobrar sobre los proventos de importación.

Art. 2º Queda á cargo de los interventores de aduana y administradores de hacienda, el exacto cumplimiento de este decreto.

(1) V. D. del C. N. fecha 5 de Octubre de este año.